

13 de julio de 1955.

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES

- Competencia de los Peritos Industriales.
- Atribuciones de competencia profesional.
- Fines de los Colegios de Peritos Industriales.
- Confección de Proyectos, emisión de dictámenes, peritaciones, valoraciones, tasaciones, etc.
- Extralimitación en su competencia propia.
- Estatuto de la Enseñanza Industrial (R.D.-L. de 31 de octubre de 1924).
- Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928.
- Decreto de 22 de julio de 1942.
- Facultades de proyección y facultades de dirección.
- Facultades exclusivas de los Ingenieros.
- Carácter subalterno de los Peritos.

DICTAMEN

EMITIDO A INSTANCIA DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID, EN RELACION CON LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE PERITOS INDUSTRIALES

CONSULTA

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid ha remitido, al Letrado que suscribe, unos «Estatutos Generales de los Colegios de Peritos Industriales», mecanografiados, que llevan fecha 1 de julio de 1954, y constan de 50 artículos y tres disposiciones transitorias.

Se interesa dictamen profesional sobre el contenido de tales Estatutos y se llama la atención sobre ciertos términos y conceptos que se señalan o subrayan en el ejemplar remitido. Como antecedente se acompaña un dictamen emitido, en 12 de diciembre de 1949 y ampliado en 20 de mayo de 1952, por el Letrado D. José Larraz, acerca de la capacidad para proyectar de los Peritos Industriales.

DICTAMEN

Examinados los puntos o incisos de los Estatutos Generales de los Colegios de Peritos Industriales remitidos, acerca de los cuales llama la atención el Colegio consultante, se observa que hacen relación, casi en su totalidad, a la competencia de los Peritos Industriales para ciertas actuaciones profesionales. Estas *atribuciones* de competencia profesional, objeto de discusión, son recogidas en forma categórica, en los artículos 5.º (Fines de los Colegios), 6.º (Regulación de honorarios), 7.º (Recursos ordinarios de los Colegios) y 9.º y 10.º (Derechos y obligaciones de los colegiados); y son aludidas, en forma menos explícita, en algunos otros pasajes del articulado.

En el artículo 5.º, entre los fines de los Colegios de Peritos Industriales se incluyen: el actuar en arbitrajes técnicos y económicos; el velar por las cuestiones que correspondan al campo privativo de la actividad de los Peritos Industriales, «que fundamentalmente se determinan - se dice- en el Estatuto de Enseñanza Industrial publicado por Real Decreto-Ley de 31 de octubre de 1924, en sus artículos 3.º, 31 y 35 y demás disposiciones legales concordantes, reguladoras de la libre proyección de las industrias o instalaciones mecánicas, químicas, eléctricas o textiles»; la cooperación con la Administración pública y Tribunales de Justicia para realizar peritaciones, valoraciones, informes, dictámenes, tasaciones, etc.; colaborar prestando su asistencia a los Poderes públicos, en cuantos estudios o proyectos se relacionan con la productividad industrial de España y el fomento de su progresivo desarrollo.

En otros artículos, la extensiva mención de facultades profesionales de los Peritos se deduce de alusiones a honorarios y remuneraciones y a contribución industrial. En el artículo 9.º, se incluye entre los derechos (?) de los colegiados el llevar a cabo «los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones, tasaciones y otros trabajos que sean solicitados al Colegio y que le corresponda por turno previamente establecido».

Para estimar hasta qué punto en esos y otros artículos de los Estatutos se postula una verdadera extralimitación en la competencia de los Peritos Industriales, es preciso dejar sentado que la legalidad vigente sobre esta materia, por su deficiencia formal, viene originando erróneas interpretaciones en las que ha llegado a incurrir incluso algún respetable Centro Directivo Oficial; y que urge que, de una vez para siempre, se aclare y regule definitivamente el ámbito de competencia de los Peritos Industriales, considerados en sí mismos y en su relación de subordinación a los Ingenieros Industriales.

A este efecto no será ocioso recordar las tres disposiciones que principalmente han originado esta ardua cuestión. Por una parte, el Estatuto de la Enseñanza Industrial (Real Decreto-Ley de 31 de octubre de 1924), cuyo artículo 35 es de este tenor:

«Las enseñanzas de Perito Industrial tendrán por objeto la formación de jefes de taller y de fabricación capaces de interpretar y realizar los proyectos facultativos y de sustituir a los ingenieros en casos urgentes y permanentemente en los que más adelante se detallan.

El título de Perito Industrial otorgará a sus poseedores el derecho exclusivo para actuar como ayudantes facultativos oficiales de los Ingenieros Industriales, quienes podrán delegar en aquéllos sus facultades inspectoras y directivas.

Los Peritos Industriales tendrán, además, las facultades propias de los Ingenieros Industriales, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia industrial no exceda de 100 H.P., la tensión de 15.000 voltios y su personal técnico de 100 obreros o contraмаestres.

Las Escuelas profesionales se considerarán como instituciones de enseñanza secundaria, y sus títulos y matrículas se regirán por las disposiciones vigentes para los Instituto de Segunda Enseñanza.»

Por otra parte, el Estatuto de formación profesional, de 21 de diciembre de 1928, en su libro V, dispone en su artículo 1.º:

«Las Escuelas Industriales tienen por objeto formar el personal auxiliar del Ingeniero encargado de las funciones directoras del trabajo y facilitar el paso a los estudios superiores de ingeniería a los trabajadores cuya preparación y aptitudes así lo aconsejen.»

Por último, hay que mencionar el Decreto de 22 de julio de 1942, derogatorio del libro V del Estatuto de 21 de diciembre de 1928. Este Decreto de 1942 tiene la particularidad de que, en su *parte dispositiva*, no define la competencia y atribuciones de los Peritos Industriales, aunque sí lo hace en su *parte expositiva o preámbulo*, en estos términos:

«Los Peritos Industriales, como jefes técnicos de la industria, en inmediata dependencia de la dirección del Ingeniero, interpretan el plan concebido por éste, distribuyen el trabajo, disponen su más adecuada realización, inspeccionan ésta y van recogiendo la experiencia de los resultados obtenidos en el taller, para conseguir una mayor eficacia en la labor, o incluso pueden actuar, en su caso, como directores de empresas de menor envergadura.»

La primera de estas disposiciones, la de 1924, ha servido de pretexto para que los Peritos se arrogaran la totalidad de las atribuciones de los Ingenieros Industriales, señaladamente la de *proyectar*, cuando las industrias o instalaciones objeto de proyecto se encerrasen en los límites que en aquel precepto se fijan (100 H.P., 15.000 voltios, o 100 obreros).

Por no reiterar razonamientos que han sido acertadamente utilizados por el Sr. Larraz en su contundente dictamen, nos limitaremos a exponer: Primero, que ese texto de 1924 no atribuye a los Peritos *todas* las facultades profesionales de los Ingenieros en esas industrias de menos de 100 H.P., etc., sino aquellas que a los Ingenieros corresponden en la industria ya montada, como *directores* de fábrica o taller, es decir, pasando en ellas el Perito de *ayudante* a *director*, es decir, a ser el director mismo. Quedan, por consiguiente, excluidas las demás facultades profesionales de los Ingenieros (aun aplicadas a industrias o instalaciones de menor cuantía), como las de proyectar, dictaminar, informar, etc.

Segundo. Esa disposición de 1924 ha sido, en todo caso, derogada por la del año 1928, en la cual se omite el reconocimiento a los Peritos de facultades propias de los Ingenieros.

Tercero. En la disposición de 1942, en su preámbulo, queda suficientemente aclarado que las facultades de los Peritos en *empresas de menor envergadura* (cuya magnitud no se define), en cuanto sustitutorias de las de los Ingenieros Industriales, son únicamente las de *dirección*, en empresas ya en marcha, sin aludir para nada a las demás (proyección, informes, etc.).

Por no dar demasiada extensión al presente dictamen, dejamos sin desarrollar la argumentación que antecede, remitiéndonos al dictamen del Sr. Larraz, y a la consideración de que intrínsecamente, por razón de los planes de estudios, los Peritos no están capacitados para hacer lo mismo que los Ingenieros (aunque sea en asuntos de menor volumen), de la misma manera que no lo están los Aparejadores en relación con los Arquitectos, los Practicantes y Matronas (hoy auxiliares sanitarios) en relación con los Médicos, los Bachilleres en Ciencias o Letras en relación con los Licenciados, los Procuradores en relación con los Abogados, etc.

De aceptarse la tesis contraria se produciría una subversión en las jerarquías profesionales con daño para los intereses públicos, a los que el Estado debe atender preponderantemente al aplicar los preceptos sobre colación de grados.

Para resolver la cuestión planteada en la consulta, sobre el texto propuesto de los «Estatutos generales de los Colegios de Peritos Industriales», hay que confrontar, pues, los incisos señalados como sospechosos de ilegalidad, con las conclusiones que se deducen y con los preceptos fundamentales sobre las *facultades exclusivas de los*

Ingenieros, como, por ejemplo, el artículo 1.º del Reglamento de las Escuelas de Ingenieros Industriales aprobado por Real Decreto de 11 de octubre de 1926, que dice así:

«La enseñanza industrial facultativa se cursará en las Escuelas de Ingenieros Industriales, y tendrá por objeto la formación de Ingenieros capaces de proyectar y dirigir las industrias fabriles y manufactureras, mecánicas, químicas y eléctricas; de contribuir al perfeccionamiento de las mismas y de desempeñar los cargos de Ingeniero que, en sus relaciones con estas industrias, pueda necesitar el Estado.

Los Ingenieros formados en estas Escuelas recibirán el título de Ingeniero Industrial y serán los únicos capacitados oficialmente para redactar y firmar dictámenes, peritaciones, proyectos, informes y presupuestos con validez oficial ante las Oficinas públicas, Tribunales de Justicia y Corporaciones oficiales, siempre en lo que se refiere a las citadas industrias, y sin perjuicio de las atribuciones que las leyes y el Estatuto de Enseñanza Industrial, especialmente, concedan a otras profesiones.»

El Real Decreto-Ley de 14 de diciembre de 1928, aprobando el Estatuto sobre formación técnica de Ingenieros Industriales y de investigación (que no fue convalidado expresamente en la revisión de la obra legislativa de la Dictadura), dispone en su artículo 1.º que la formación profesional del Ingeniero Industrial tiene por objeto formar el personal capacitado por sus conocimientos técnicos y científicos para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas, para lo que está facultado por las leyes vigentes.

A la vista de lo que constituye la competencia funcional de los Peritos, según las consideraciones antes expuestas, y de lo que se comprende en las facultades de los Ingenieros Industriales, conforme a los textos y disposiciones últimamente invocados, puede apreciarse cuánto de extralimitación hay en los Estatutos de los Colegios de Peritos Industriales sobre los que se dictamina, extralimitación consistente, en primer término, en atribuir a estos profesionales competencia más amplia que la estricta de *ayudar* a los Ingenieros y suplirles en la *dirección* de empresas de menor cuantía en marcha; y, en segundo término, en atribuir a los Peritos facultades que son propias y privativas de los Ingenieros.

Así, en el artículo 5.º: «actuar en arbitrajes técnicos y económicos», «proyección de industrias o instalaciones», «peritaciones, valoraciones, informes, dictámenes, tasaciones, etc., tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales», «estudios o proyectos que se relacionen con la productividad industrial de España ».

En el mismo artículo 5.º la alusión a las tarifas de honorarios y a la representación ante la Hacienda pública, mantiene el equívoco del ejercicio libre de una profesión similar a la de Ingenieros; lo cual se acentúa en el artículo 6.º. El apartado *c)* del artículo 7.º insiste en la misma extensiva atribución. Y el apartado *d)* del artículo 9.º. Y, en general, en todos los demás incisos que se señalan en el ejemplar que se nos ha proporcionado.

En conclusión, los Estatutos objeto de consulta significarían, si prevaleciesen, un paso adelante hacia la equiparación profesional de los Peritos con los Ingenieros Industriales, y hacia la desvinculación del carácter *subalterno* que a los primeros corresponde con respecto a los segundos, según la legalidad vigente. Y se estima urgente la llamada de atención al Poder público para evitar que una profesión de grado secundario y auxiliar se convierta en profesión facultativa de concurrencia con los Ingenieros. Es conveniente advertir al Poder público el grave riesgo de que, con ocasión de una regulación colegial, se realicen conquistas clasistas que redundan en perjuicio del título de «Ingeniero», de ese título que en nuestra patria ostenta un tan merecido prestigio de capacitación.

Esta es la opinión del Letrado que suscribe, que, como siempre, sometería gustoso a cualquier otra si resultare mejor fundada.

Madrid, 13 de julio de 1955.